



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00444-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NOHORA LUCÍA REYES DE GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante.

**Antecedentes:**

Esta sede judicial en auto de fecha 06 de octubre de 2017 (fl. 105-109), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor de la señora Nohora Lucía Reyes de García, por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, limitando su reconocimiento entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 1 de junio de 2011, y desde el 07 de diciembre de 2011 hasta el pago de la sentencia.

El 22 de marzo de 2018, se procedió a celebrar audiencia inicial de que trata el 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago proferido el 06 de octubre de 2017 (Fl. 155-158); decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 30 de agosto de 2018, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fl. 170-178).

En escrito radicado el 08 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó documento de liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, por valor de \$40.122.107 (Fl. 190-193). Por su parte, la entidad ejecutada una vez corrido el término de traslado guardó silencio.

A través de correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2020, la apoderada de la entidad accionada aportó al plenario liquidación del crédito actualizada por valor de \$10.233.065,63.

**Consideraciones del Despacho:**

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 08 de julio de 2019 allegó liquidación de crédito por valor de \$40.122.107. No obstante, de la revisión de la liquidación presentada se observa que la misma debe modificarse por parte del Despacho por cuanto para obtener el valor base de liquidación se tuvieron en cuenta únicamente el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los cuales no entran en el patrimonio de la demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios. Aunado a lo anterior, el capital objeto de intereses moratorios fue fluctuante mes a mes, pues se tiene en cuenta por el apoderado de la parte ejecutante el capital posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no es de recibo por esta instancia judicial teniendo en cuenta que el mandamiento de pago proferido por esta sede judicial el 06 de octubre de 2017, se limitó única y exclusivamente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios ordenados en las sentencias judiciales objeto de recaudo y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución lo hizo en los términos del mandamiento de pago, por tanto, no es posible reconocer en éste estado del proceso el capital posterior solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2017, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (30 de noviembre de 2010), el siguiente:

Concepto	Valor <sup>1</sup>
Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria	\$ 49.713.794,84
Indexación	\$ 7.655.359,10
<b>Total</b>	<b>\$ 57.369.153,94</b>
(-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria	\$ 5.883.191,45 <sup>2</sup>
<b>capital adeudado a la fecha de ejecutoria</b>	<b>\$ 51.485.962,49</b>

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de **cincuenta y un millones cuatrocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos (\$51.485.962,49)**, procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

Capital adeudado a la fecha de ejecutoria \$51.485.962,49								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1486	30-sep-10	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$845.133,53
2039	30-dic-10	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$920.221,53
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$831.167,84
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$920.221,53
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$996.251,92
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$1.029.460,31
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	1	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$33.208,40
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	0	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$0,00
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	0	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$0,00
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	0	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$0,00
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	0	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$0,00
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	0	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$0,00
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	25	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$900.617,22
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$1.143.632,56
2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	28	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$1.032.958,44
2336	28-dic-11	01-mar-12	31-mar-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$1.143.632,56
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$1.135.984,88
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	31	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$1.173.851,04
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	20,52 %	30,78 %	0,07355%	\$1.135.984,88
984	29-jun-12	01-jul-12	31-jul-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$1.190.882,93
984	29-jun-12	01-ago-12	31-ago-12	31	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$1.190.882,93
984	29-jun-12	01-sep-12	10-sep-12	30	20,86 %	31,29 %	0,07461%	\$1.152.467,35
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-oct-12	31	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$1.192.382,57
1528	28-sep-12	01-nov-12	30-nov-12	30	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$1.153.918,62
1528	28-sep-12	01-dic-12	31-dic-12	31	20,89 %	31,34 %	0,07471%	\$1.192.382,57
2200	28-dic-12	01-ene-13	21-ene-13	31	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$1.185.379,84
2200	28-dic-12	01-feb-13	28-feb-13	28	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$1.070.665,67
2200	28-dic-12	01-mar-13	31-mar-13	31	20,75 %	31,13 %	0,07427%	\$1.185.379,84
605	27-mar-13	01-abr-13	30-abr-13	30	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$1.151.015,59
605	27-mar-13	01-may-13	31-may-13	31	20,83 %	31,25 %	0,07452%	\$1.189.382,77
<b>TOTAL, INTERESES</b>								<b>\$26.097.067,33</b>

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 12 de abril de 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada parcialmente el 28 de octubre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, la suma de veintiséis millones noventa y siete mil sesenta y siete pesos con treinta y tres centavos (\$26.097.067,33).

No obstante lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante resolución No.

<sup>1</sup> Valores tomados de la liquidación detallada efectuada por la UGPP el 16 de julio de 2014, frente a la resolución No. 57516 del 24 de octubre de 2012. (fl. 58-61)

<sup>2</sup> Cuantía que se genera al sacar el porcentaje 12% y 12,5%, según corresponda, de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria, valores establecidos por la UGPP en la liquidación detallada efectuada el 16 de julio de 2014

SFO 001650 del 06 de junio de 2016 reconoció a la parte ejecutante, señora Nohora Lucía Reyes de García, el valor de diez millones doscientos treinta y tres mil sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$10.233.065,63) por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho; suma sobre la cual constituyó título valor No. 400100007307455 el 31 de julio de 2019. Por lo que, dicho valor se restará al valor generado por concepto de intereses moratorios, así:

Concepto	Valor
Intereses moratorios generados	\$26.097.067,33
(-) título valor No. 400100007307455	\$10.233.065,63
<b>capital adeudado a la fecha de liquidación</b>	<b>\$ 15.864.001,70</b>

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y APROBAR la liquidación de intereses moratorios realizada por este Despacho, en la suma de quince millones ochocientos sesenta y cuatro mil un peso con setenta centavos (\$15.864.001,70).

En cuanto al título judicial No. 400100007307455, constituido el 31 de julio de 2019 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de la demandante, señora Nohora Lucía Reyes de García; se ordenará su entrega en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, señora Nohora Lucía Reyes de García, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$15.864.001,70)**.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título No. 400100007307455 constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el 31 de julio de 2019, a favor de la señora Nohora Lucía Reyes de García, por la suma de **diez millones doscientos treinta y tres mil sesenta y cinco pesos con sesenta y tres centavos (\$10.233.065,63)**; al apoderado de la parte accionante.

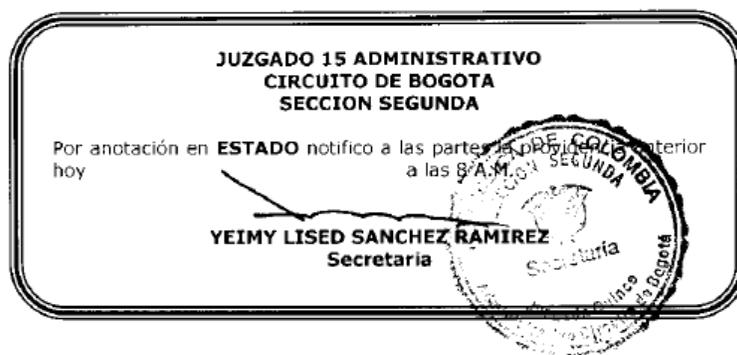
**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, a la Dra. **Maria Nidya Salazar de Medina**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.982 y T.P. No. 116.154 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **Carol Andrea López Méndez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.971 y T.P No. 313.458 del C.S de la J.

Notifíquese, en debida forma la presente decisión, contra la cual proceden los recursos de conformidad al Art. 446 del CGP; Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los recursos deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994a4b99a753550d95b2566c735bdb8cdb1834a1f9570f3c2ae5d  
0882246b651**

Documento generado en 15/12/2020 01:30:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2015-00627-00**  
**DEMANDANTE:** **GUSTAVO DUQUE RESTREPO**  
**DEMANDADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

En atención al memorial formulado por el apoderado de la parte actora Dr. Luis Arturo López Cifuentes, mediante el cual solicita copia de la providencia proferida el 23 de septiembre de 2015, mediante la cual se aprobó la conciliación realizada el 27 de agosto de 2015 en la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos Administrativos; Copia de la conciliación realizada el 27 de agosto de 2015; Copia de la Apelación interpuesta por la Procuradora Delegada que fue concedida con fecha 10 de noviembre de 2015; Copia de la sentencia del 05 de septiembre de 2019 a través del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto del 23 de septiembre de 2015.

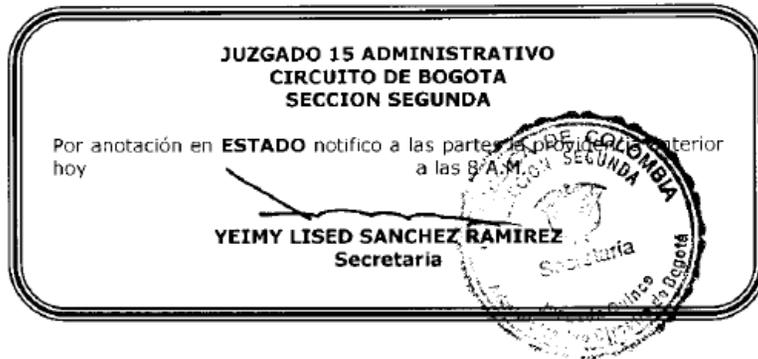
Se procede a ordenar por secretaría que se expidan las **COPIAS SIMPLES** y le sean remitidas al correo del apoderado de la parte demandante [luisarturolopezcifuentes@gmail.com](mailto:luisarturolopezcifuentes@gmail.com), de: i) Auto del 23 de septiembre de 2015, mediante la cual se aprobó la conciliación realizada el 27 de agosto de 2015; ii) Acta de Conciliación realizada el 27 de agosto de 2015; iii) Apelación interpuesta por la Procuradora Delegada que fue concedida con fecha 10 de noviembre de 2015; iv) Auto del 05 de septiembre de 2019 a través del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto del 23 de septiembre de 2015.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAAA



*Firmado Por:*

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ef0file9f6d51a69fc1e69594383da78b0ffc9ed02b89900fde12254d3c000b1  
Documento generado en 15/12/2020 01:30:18 p.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00080-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LIVIA ELENA BERNAL DE ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>

Mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 26 de abril de 2019. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>2</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, el mencionado escrito será recibido a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

EJBR

<sup>1</sup> Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)."

<sup>2</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d8ee66fe4416fee1c9be309a0f1cbdb1cb5001a1701bf2526c6983**  
**4304d73fe2**

*Documento generado en 15/12/2020 01:30:19 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00148-00**  
**DEMANDANTE:** **SANDRA LILIANA SUAREZ CHAVÉZ**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, contenida en el memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, radicado a través del correo electrónico del despacho.

**ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **SANDRA LILIANA SUAREZ CHAVÉZ** tendiente a obtener por parte de la accionada el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3886 del 27 de junio de 2016.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

*efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

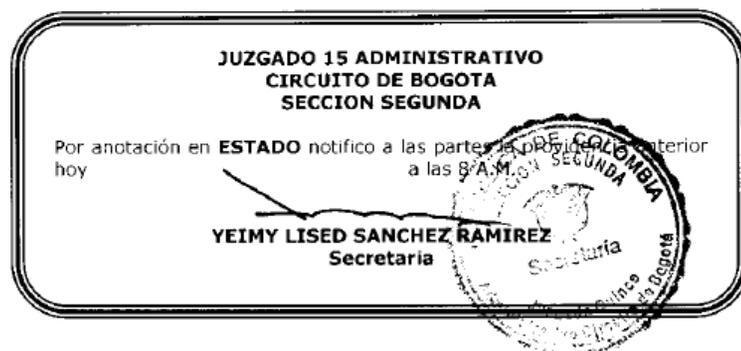
**SEGUNDO:** No condenar en COSTAS a la parte actora.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*Am*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1910c3068d9fa75c34926ee28b457ab82bf4233a8c4d2b57e7ef2050  
82b7c2**

Documento generado en 15/12/2020 01:30:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00424-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ANTONIO FLOREZ ZULETA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN</b>

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se entrará a resolver sobre las mismas. Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, normativa que indica en su artículo 13<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, debiendo proferir el fallo por escrito.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, siendo el título ejecutivo un documento claro, expreso y actualmente exigible, se cumplen los presupuestos dados por el Gobierno Nacional para acogerse a la sentencia anticipada. En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>3</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, avisos a las comunidades.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<sup>3</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**21a84dc5f6c388336e7f1376fc433443af870404d8f9e3c7de444af86f14b45f**

*Documento generado en 15/12/2020 01:30:05 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2019-00495-00**  
**DEMANDANTE:** **IVÁN ARMANDO FLÓREZ VERGEL**  
**DEMANDADO:** **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

De la revisión del expediente, se observa que, con escrito de alegatos de conclusión la entidad demandada allegó propuesta de conciliación de forma general de acuerdo con las directrices otorgadas por el Comité de Conciliación de la misma, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora a través de auto del 03 de diciembre de 2020.

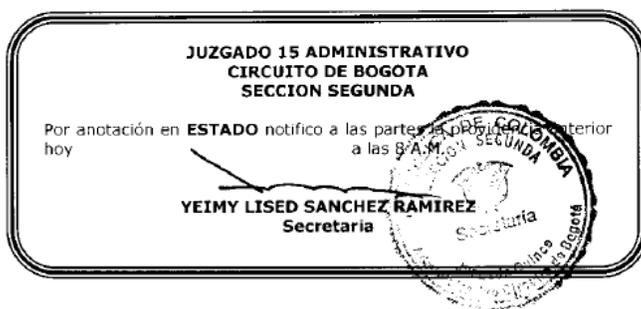
No obstante lo anterior, se encuentra que con la mencionada propuesta de conciliación no fue aportada la liquidación de las partidas con los valores a cancelar, la cual es necesaria para para adoptar una decisión de fondo.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a efectos de que se sirva remitir a este Despacho en la mayor brevedad posible la liquidación de partidas computables efectuada dentro de la formula conciliatoria propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1a11bbe02c13b724f5c5954281da24fe75b7573e6ea419f5a3ae937b4019dc**

Documento generado en 15/12/2020 01:30:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00242-00**  
**DEMANDANTE:** **ROSALBA SIERRA MENDOZA**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, contenida en el memorial de fecha 09 de diciembre de 2020 radicado ante el correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

**ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **ROSALBA SIERRA MENDOZA**, tendiente a obtener el pago de la sanción moratoria por parte de la entidad demandada.

El proceso fue tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose admitido mediante auto del 22 de septiembre de 2020.

Mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*

*efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

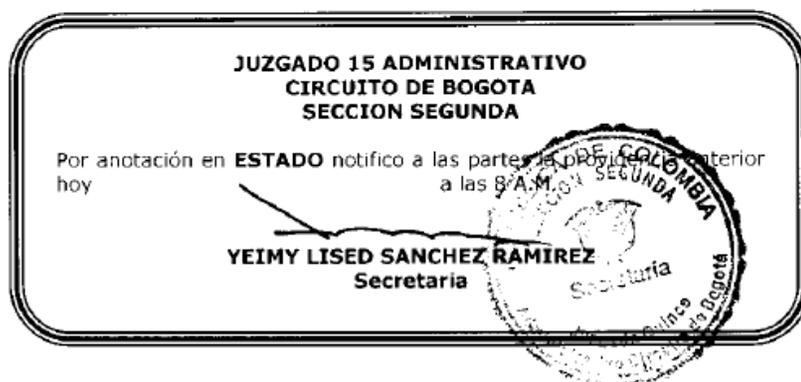
**SEGUNDO:** No condenar en COSTAS a la parte actora.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JAAA



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc763769aad97706754dc2af477ba7b09eb0fe824993479b7d391f241b  
7f5337**

Documento generado en 15/12/2020 01:30:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2020-00244-00**  
**DEMANDANTE:** **HUGO CONTRERAS CONTRERAS**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora, Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, contenida en el memorial de fecha 07 de diciembre de 2020 radicado ante el correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

**ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **HUGO CONTRERAS CONTRERAS**, tendiente a obtener el pago de la sanción moratoria por parte de la entidad demandada.

El proceso fue tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose admitido mediante auto del 05 de octubre de 2020.

Mediante memorial de fecha 07 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

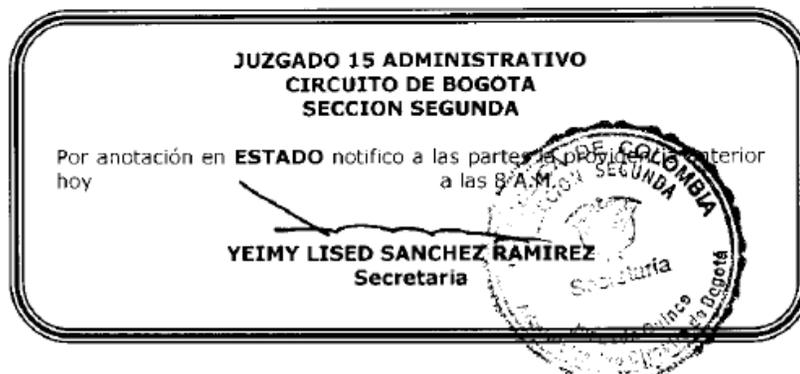
**SEGUNDO:** No condenar en COSTAS a la parte actora.

**TERCERO:** En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAAA



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e878a3e018b4529aa1f04fd45bb4cb404cd11686ffc7869ce85ad3f4a8ca3a**

Documento generado en 15/12/2020 01:30:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00359-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA LETICIA SERNA MOSQUERA**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E.S.E**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA LETICIA SERNA MOSQUERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

---

<sup>1</sup> *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente al actor.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) copias de contratos entre la demandante y la entidad demandada; (ii) certificados de disponibilidad y reserva presupuestal; (iii) requisición de contratos; (iv) certificaciones de cumplimiento, constancias u órdenes de pago mensuales; (v) copias de pago de las planillas mensuales de seguridad social, ARL, (vi) copias de todas las planillas de turnos o listas de turno, cuaderno de entrega y salida, listas digitales; (vii) Novedades o turnos asistenciales (Cuaderno De Control, Inventario), así como la demás documentación en la que se observe el nombre de la demandante.

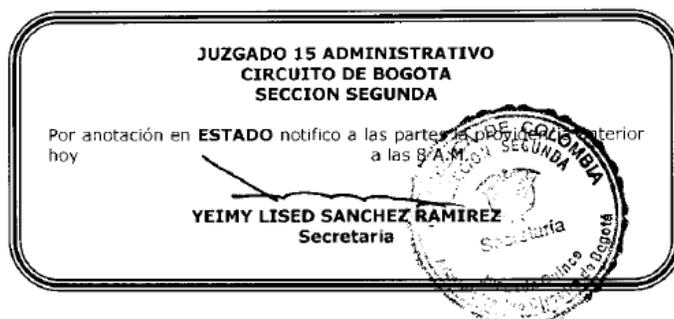
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES** identificada con C.C. No. 33.378.089 y T.P. No. 209.904 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAAA



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44cfd8e0eb88188b0049e0e3324519485221cd32ebdd3839d8921a8f0a073  
23d**

Documento generado en 15/12/2020 01:30:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**Referencia:           CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00362**  
**Solicitante:           LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI**  
**Solicitado:           CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL -CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 10 de diciembre de 2020***, llevada a cabo de forma no presencial entre la Doctora EDELMÍ PERDOMO PERDOMO apoderado de la señora **LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI**, en calidad de Convocante y la Doctora CRISTINA MORENO LEON, en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. A la señora Comisario (r) LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro desde junio de 2004.
2. Señala que, desde su reconocimiento, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, los cuales fueron incluidos en la liquidación de la asignación de retiro, es decir que la entidad no ha realizado los aumentos anuales sobre las partidas referidas.
3. El 5 de febrero de 2020, la convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
4. Mediante Oficio No. 0201200-010076031 Id: 552912 del 16 de marzo de 2020, ya se había generado una respuesta.

## **La solicitud de conciliación:**

La convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

## **El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con la convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 5 de febrero de 2020 (Cuaderno digital 2 fl.15-17), en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

*"El presente estudio, se centrará, en determinar, si la CM (r) LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI C.C. NO. 60.302.678, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Comisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.*

*A la CM (r) LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI, identificada con cedula de ciudadanía No.60.302.678, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16 de Junio de 2004, en cuantía del 77%.*

*Mediante petición adiada 05 de febrero de 2020, bajo radicado ID 536613, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso de la CM (r) LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

*1. Se reconocerá el 100% del capital.*

*2. Se conciliará el 75% de la indexación*

*3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

*4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es*

*prescripción cuatrienal, conforme lo establece el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.*

*Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 552912 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.”*

### **Conciliación ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos:**

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 10 de diciembre de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 1 a 4 del cuaderno digital 3.

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

#### **De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

### **Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 5 de febrero de 2020 (fl.15-17 Cuaderno digital 2) a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud que fue resuelta a través del Oficio ID 552912 del 16 de marzo de 2020.

Así las cosas, en el presente caso, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164<sup>1</sup>, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Análisis jurídico probatorio:**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

*"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".*

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública<sup>2</sup>.

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

<sup>2</sup>. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

*"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

*"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**<sup>3</sup> consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

*"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

### **Caso concreto**

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 00517 del 12 de marzo de 2004, se retira del servicio activo de la Policía Nacional a la demandante, que conforme se indica en el acta del Comité de Conciliación de la entidad, a la señora Comisaria (r) Luz Matilde Jauregui le fue reconocida a partir del 16 de junio de 2004, en cuantía equivalente

---

<sup>3</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

al 77% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables.

Que una vez reconocida asignación de retiro al convocante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el año 2004, efectuó los siguientes pagos:

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>1.534.332</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>10.00%</i>	<i>153.433</i>
<i>Prima de navidad</i>		<i>180.642</i>
<i>Prima de servicios</i>		<i>71.456</i>
<i>Prima de vacaciones</i>		<i>74.433</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>27.185</i>
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>2.041.482</b>
<i>% de asignación</i>		<i>77</i>
<i>Valor asignación</i>		<i>1.671.941</i>

Que dentro de la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año por la entidad, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro de la convocante fueron liquidadas de la siguiente forma:

<i>Sueldo básico</i>		<i>3.157.398</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>9.00%</i>	<i>315.799</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>180.642</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>71.456</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>74.433</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>27.185</i>
<b>TOTAL</b>		<b>3.828.864,37</b>
<b>79% Asignación</b>		<b>2.848.678,00</b>

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, así:

<b>PARTIDA COMPUTABLE</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>1/12 Prima de Navidad</b>	<b>\$188.771,11</b>	<b>\$408.432,41</b>
<b>1/12 Prima de Servicios</b>	<b>\$74.671.79</b>	<b>\$161.568,23</b>
<b>1/12 Prima de Vacaciones</b>	<b>\$77.783,11</b>	<b>\$168.300,24</b>
<b>Subsidio de alimentación</b>	<b>\$28.408,33</b>	<b>\$62.381,00</b>

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2004 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de

su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 10 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl.1-4 Cuaderno Digital 3).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 56 Cuaderno Digital 2, así:

*"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACION*

<i>Valor de Capital indexado</i>	<i>15.934.814</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>14.866.880</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>1.117.934</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>838.451</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>15.705.331</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-531.931</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-546.741</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>14.626.659"</i>

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora Comisario (r) de la Policía Nacional **LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada de la señora Comisario (r) de la Policía Nacional **LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$14.626.659.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 10 de diciembre de 2020, realizada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora Comisario (r) de la Policía Nacional **LUZ MATILDE RUEDA JAUREGUI** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.302.678 en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$14.626.659.00**, obrante a folios 1-4 Cuaderno Digital 3, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

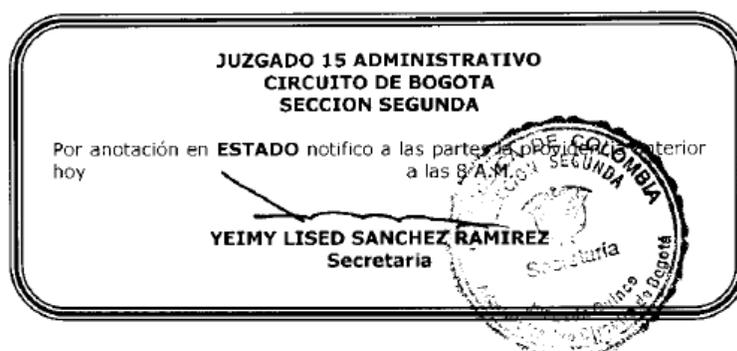
**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*Am.*



**Firmado Por:**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f900d3dabcee25bbc1187bc3a6287da333b8d40a5947bdb83dd  
2fef50d5ceb**

Documento generado en 15/12/2020 01:30:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**